



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	PAULA MELISSA JARAMILLO GUARDIA
<b>Demandado</b>	GUSTAVO PALACIO LÓPEZ
<b>Radicado</b>	<b>No. 050013110010 – 2020 – 00198 - 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio 148 de 2020</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por competencia

Revisada la presente demanda, tendiente a obtener el pago efectivo de alimentos adeudados, se advierte que en el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín se fijó la cuota alimentaria en favor del menor JERÓNIMO PALACIO JARAMILLO en audiencia de conciliación 0076, del 02 de mayo de 2006, dentro del proceso de alimentos con radicado 06-0060. De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”*; la ejecución de la referida obligación deberá adelantarse ante el citado Juez.

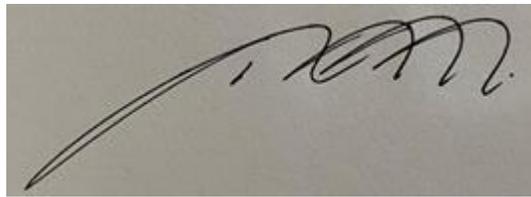
Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PAULA MELISSA JARAMILLO GUARDIA contra el señor GUSTAVO PALACIO LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIRLA POR COMPETENCIA al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, previa la cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_  
La secretaria

